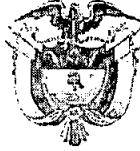


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C,

23 NOV. 2020

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA

Radicación: 11001 33 31 020 2012 00189 01

Demandante: SANDRA PATRICIA ARANGO CANO

Demandado: CONGRESO NACIONAL – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es visible a folio 241 del expediente de la referencia, el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio del cual este despacho, ante la falta de representación que le asiste a la parte accionante, ordenó que por la Secretaría de la subsección que integra el suscrito, se requiriese al abogado César Antonio Lugo Morales, quien actuó como apoderado del extremo activo del presente asunto. Para tal fin se dispuso requerirlo en la dirección señalada en la demanda "o en su defecto a la dirección que proporcione, previo requerimiento, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares Judiciales del Consejo Superior de la Judicatura", para que en el término perentorio de 5 días informe la dirección de la accionante, así como sus datos de contacto.

Por su parte, la Secretaría de esta Subsección, aun cuando requirió a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares Judiciales del Consejo Superior de la Judicatura para que informara la dirección del abogado Lugo Morales, entidad que suministró pronta respuesta, dirigió el oficio enviado al referido togado, a la dirección suministrada en la demanda.

En este orden de ideas, resulta imperativo que la Secretaría de esta subsección, requiera al abogado César Antonio Lugo Morales a las direcciones suministradas por la unidad tantas veces referida, visibles a folio 255, en idénticos términos a los señalados en el proveído de 5 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 019 26 NOV. 2020 JPEC

Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-31-0701-2012-00062-01
Demandante: AURA CECILIA BARRETO GARZÓN
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en proveído del 7 de noviembre de 2019 (fl. 482), por medio del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para el respectivo sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

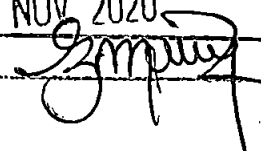


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Escritura

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 019 26 NOV 2020 SP6C

Oficial Mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA TRANSITORIA F Y A**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-31-0701-2012-00062-01
Demandante: AURA CECILIA BARRETO GARZÓN
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES para continuar conociendo de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

La señora AURA CECILIA BARRETO GARZÓN, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto surgido por el silencio administrativo de la entidad frente a la petición radicada con el No. GDPQ 20116111742272 del 20 de octubre de 2011, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial durante el tiempo de prestación del servicio de la accionante.

1.2. DEL TRÁMITE

El proceso fue repartido en segunda instancia al despacho de la Magistrada LUCENY ROJAS CONDE, quien para la época integraba la Subsección F en descongestión, de esta Corporación.

El 22 de junio de 2015 dicha Subsección manifestó impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo, comoquiera que los Magistrados que conformaban la Sala también venían percibiendo la prima especial de servicios contemplada en el Decreto 57 de 1993, norma que tiene el mismo origen legal y constitucional que el Decreto 53 del mismo año que rige para la Fiscalía General de la Nación y sobre la cual se fundan las pretensiones de la demanda.

El expediente no se envió a la siguiente Subsección de la Sección Segunda de este Tribunal, toda vez que para ese entonces los despachos permanentes no conocían de sistema escritural, sino únicamente del sistema oral, razón por la cual, al considerar que el impedimento recaía sobre todos los Magistrados que conocían del sistema escritural, se remitió al H. Consejo de Estado para su aceptación.

El H. Consejo de Estado, a través de auto de 14 de abril de 2016, declaró infundado el impedimento anterior por considerar que los Decretos 53 y 109 de 1993, que serían objeto de estudio al decidir el asunto, no se relacionan con las normas aplicables a la Rama Judicial, por lo que no existe relación directa por parte de los Magistrados con el objeto del litigio.

Resuelto el impedimento anterior, el expediente regresó al Despacho de la Magistrada Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, por ser quien asumió la carga laboral del antiguo despacho de descongestión. No obstante, mediante escrito del 19 de diciembre de 2016, en conjunto con el Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, manifestaron impedimento para conocer del asunto aduciendo que el apoderado de la accionante es a su vez apoderado en una acción electoral que cursa ante la H. Corte Suprema de Justicia en contra de los Magistrados mencionados, razón por la cual el proceso pasó al despacho de la Magistrada Ponente de la presente providencia.

En aplicación del artículo 8º del Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, y ante la necesidad de conformar la Sala de decisión se continuó con los Magistrados que siguen en turno de la siguiente subsección (A), sin embargo, el

Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES manifestó impedimento para conocer del asunto, toda vez que el apoderado de la accionante también es su apoderado en otro asunto.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2017 fueron aceptados los impedimentos antes mencionados por la Sala de decisión conformada con la Ponente y el Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO.

Estando el proceso para proferir sentencia y atendiendo a un cambio de postura del H. Consejo de Estado frente a los impedimentos de la Sala Plena de la Corporación relacionados con los asuntos de la Fiscalía General de la Nación, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó impedimento para conocer de la demanda presentada por la señora AURA CECILIA BARRETO GARZÓN, sin embargo, **el H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de diciembre de 2019 declaró infundado el impedimento argumentando que no hay relación directa entre lo pretendido en la demanda y el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal.** En dicho auto expuso la Alta Corporación:

(...) la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará infundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la ley 4 de 1992 estableció la prima especial de servicios a que hace alusión el presente auto, pero excluyó a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaron por la escala salarial de los Decretos 53 y 109 de 1993.

Por tanto, las disposiciones citadas que serán objeto de análisis en este caso y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte demandante, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, como son los magistrados que se declaran impedidos en este asunto.

El 7 de octubre de 2020, el Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES manifestó impedimento en el asunto de la referencia argumentando que *"durante el periodo que fung[ió] como Juez de la República, fu[é] beneficiario de la aludida prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunado a que, est[á] adelantando reclamación judicial ante la Rama Judicial con idénticas pretensiones a las de la aquí demandante"*.

Explicó que aun cuando el H. Consejo de Estado concluyó que los regímenes de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son diferentes, y que por

ende los funcionarios de la Rama Judicial no se encuentran impedidos para conocer de los asuntos como el planteado en esta demanda, lo cierto es que hubo un cambio jurisprudencial a partir de la sentencia del 18 de julio de 2018, proferida en el expediente No. 11001032500020180008900, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en la que obró como demandante la señora Luz Maritza Palacios Flórez y como demandado la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, en el sentido de que para estudiar la legalidad de la prima especial del 30% reconocida a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación debe hacerse un estudio de la Ley 4ª de 1992, norma que también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios de la Rama Judicial, por lo que se configura un impedimento de los Magistrados de la Corporación.

Por lo anterior, solicitó que el impedimento por él manifestado sea puesto en conocimiento de la Sala Transitoria de las Subsecciones F y A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se le separe del conocimiento de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Los artículos 21 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 establecieron respectivamente que mientras durase la suspensión de términos, al igual que cuando esta fuese levantada, se privilegiaría el uso de las tecnologías de información y comunicación, e igualmente que las herramientas digitales servirían como canales preferentes para adelantar, entre otras, las actuaciones y comunicaciones que se gesten en las distintas actuaciones judiciales.

2.2. DE LA ACEPTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

Esta Sala de decisión debe determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por el Magistrado NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVEZ.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011

275
268

establece que las causales de impedimento y recusación son las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se entiende que estas corresponden hoy en día a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que dice:

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como

apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, en el expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo:

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"*. Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Al respecto vale la pena citar el auto 169 de 2009¹ de la H. Corte Constitucional a través del cual se refirió a la imparcialidad, en los siguientes términos:

La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste *"supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. [...]"* Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

276
269

subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad.

Así, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

En consecuencia, existe la posibilidad de recusar a un juez o conuez por tener interés moral en la decisión. Además, se tiene el imperativo que dichos servidores tienen que declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, lo que constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda *"acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*².

2.3. DEL CASO CONCRETO

El Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES considera que se encuentra subjetivamente imposibilitado de tomar una decisión imparcial y objetiva en atención a que actualmente presentó una demanda contra la Rama Judicial por idénticas pretensiones a las de la señora AURA CECILIA BARRETO GARZÓN.

Además, asegura que si bien el H. Consejo de Estado en otras oportunidades había considerado que las normas que regulan la prima especial de servicios

² Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). En esa ocasión se resolvía precisamente una recusación dirigida contra todos los magistrados de la Corte Constitucional, por supuestamente tener interés en la decisión, lo cual comprendía el cargo de supuesto interés moral en la misma.

de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación no se relacionan entre sí y, por ende, no se materializaba impedimento alguno, lo cierto es que hubo un cambio jurisprudencial a partir de la decisión del H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 antes mencionada, en la que consideró apropiado apartar del conocimiento a los funcionarios de la Rama Judicial que tuvieran a cargo asuntos en los que se pretendiera el reconocimiento y pago del 30% de la prima especial de servidores de la Fiscalía General de la Nación, puesto que el estudio de legalidad implicaría revisar la Ley 4 de 1992, norma que también les resulta aplicable.

Al respecto es importante resaltar que aunque desde el año 2018 el H. Consejo de Estado viene aceptando los impedimentos de los funcionarios de la Rama Judicial de cara a la prima especial de servicios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, en el presente asunto ya hubo una manifestación de impedimento por parte de los integrantes de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (en la que se entiende incluido el Dr. Calvo Chaves), por medio de la cual se hizo alusión al cambio jurisprudencial que él refiere en esta oportunidad, no obstante, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa en este asunto particular consideró que los Magistrados que conformamos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no estamos impedidos para conocer el asunto, y esa decisión fue proferida el **12 de diciembre de 2019**, es decir, con posterioridad al pronunciamiento citado por dicho Magistrado en su manifestación de impedimento.

Por lo anterior, los Magistrados que conformamos esta Corporación debemos asumir el conocimiento de este asunto en estricto cumplimiento de la orden emitida por el H. Consejo de Estado.

Además, el hecho de que el Magistrado anteriormente no haya presentado demanda alguna ante la jurisdicción contenciosa administrativa para pedir el reconocimiento de la prima especial de servicios en nada modifica la postura del H. Consejo de Estado en este asunto, al punto que el Alto Tribunal al resolver el impedimento de la Sala Plena no discriminó entre los Magistrados que ya habían interpuesto las demandas y quienes no.

277
278

En este punto es importante precisar que la Magistrada CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO también tiene actualmente en curso una demanda ante la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como factor salarial.

En ese sentido los argumentos expuestos por el Magistrado para apartarse del conocimiento del presente asunto no son suficientes para que se configure el impedimento manifestado. En esas circunstancias y analizado lo anterior se declarará infundado.

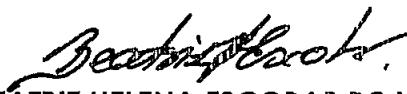
RESUELVE

Primero.- Declarar infundado el impedimento manifestado por el Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES por el medio más expedito.

Tercero.- Continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 019 26 NOV 2020 SPGC
Oficial Mayor 